

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Hernando Cuervo
Demandado	Constructora Basílica SAS
Radicado	0500131030112020-00171
Instancia	Primera
Temas	Rechaza

El Despacho hizo el siguiente requerimiento al demandante en el auto inadmisorio de 16 de septiembre de 2020:

“SEXTO: deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.”

- La anterior exigencia con fundamento en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7, inciso tercero del artículo 90 de la regla procesal, que en lo pertinente indican:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, al tiempo que el juez declarará inadmisibile el libelo “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, caso en el cual se otorgará al demandante “el término de cinco (5) días” para que subsane la demanda, “so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, prescribe que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Con todo, al subsanar los defectos de los que a la luz del contenido normativo adolecía el libelo, la señora apoderada de la parte demandante se apartó de tal requerimiento efectuado por el Despacho, absteniéndose de aportar el acta de conciliación prejudicial a fin de acreditar que había agotado el requisito de acceso a la judicatura, al tiempo que omitió la solicitud de cautela alguna, en lugar de lo cual trajo a cuento el no haberse agotado *“La conciliación prejudicial puesto que,*

de conformidad con la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa las partes acuerdan que el contrato presta mérito ejecutivo para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer contenidas en el contrato”

Dicho argumento, sin embargo, ninguna excepción constituye a la exigencia de la conciliación prejudicial en la escena del proceso declarativo, puesto que no es el ejecutivo al que acudió la parte actora para demandar de la Constructora Basílica SAS el cumplimiento de la obligación de hacer reclamada.

La omisión del requisito de procedibilidad previa advertencia a la demandante para que aportara la prueba de su agotamiento, es motivo suficiente para disponer el rechazo de la presente demanda, en conformidad con el cuarto inciso del artículo 90 ib.

Con fundamento en la motivación que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, promovida por **CARLOS HERNANDO CUERVO TRUJILLO** en contra de la **CONSTRUCTORA BASÍLICA SAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.